

(SIC) "PRIMERO.- Se declara improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento realizado el día **Veinticinco de Febrero del año dos mil Diecinueve**, que interpuso el **C. ******* por sus propios derechos, dentro del Juicio de Ordinario Civil que promueve en su contra la **C. C*****L**, por los motivos y consideraciones de derecho expuestos con antelación. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se declara válida para todos los efectos legales la diligencia de Emplazamiento realizada en fecha Veinticinco de Febrero del año dos mil Diecinueve, al **C. *******, dentro del Juicio Ordinario Civil que promueve en su contra la **C. ******* por los motivos y consideraciones de derecho expuestos con antelación. - - -

- - - - - **TERCERO.-** Queda sin efectos la suspensión del procedimiento decretada por auto de fecha **Doce de Marzo del año dos mil Diecinueve**, ordenándose continuar por sus demás etapas el presente procedimiento. - - - - -

- **CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. - - - - -

- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-" (SIC).**

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el demandado ***** ***, interpuso en su contra recurso de apelación el que fue admitido en ambos efectos por la Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

residencia en REYNOSA, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El apelante ***** expresó en concepto de agravios los que obran a fojas de la **seis (06) a la diez (10)** del toca, argumentos de agravio que se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se

precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente ***** *****, se analizan de manera conjunta dada la relación que guardan, ya que a través de ellos se duele de que el Juez infringió en su perjuicio lo previsto por los artículos 67 fracciones III y IV, 70, 108, 112, 115 y 256 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en armonía con el 14 constitucional, porque el emplazamiento no se llevó a cabo con las formalidades debidas ya que al ser persona física no se le notificó directamente en su domicilio o lugar en que habita, sino en el lugar de trabajo, además de que no se le entregó citatorio y el emplazamiento se hizo por medio de cédula, por lo cual debió declararse procedente la nulidad de dicha notificación, máxime cuando el resolutor reconoce que el emplazamiento no se realizó con las formalidades de ley, pero se cumplió con su cometido pues el demandado produjo su contestación en cuanto al fondo dentro del término legal; argumentos de agravios que **resultan fundados pero inoperantes**, por lo siguiente:

En efecto, ello es así, porque si bien **asiste razón al inconforme** en el sentido de que el actuario judicial que practicó la diligencia de emplazamiento al aquí recurrente el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019),

misma que obra a foja 83 del expediente principal, la efectuó en el domicilio de una persona moral como lo es el laboratorio *****.” y entendió la diligencia con quien dijo llamarse ***** esto es, sin advertir que en el lugar constituido fuera precisamente el lugar en donde la parte demandada habita y tenga su domicilio, como lo previenen las fracciones III y IV del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, sin embargo se considera que **resultan inoperantes** tales alegaciones y de ninguna manera se dejó en estado de indefensión, si se tiene en cuenta que en el particular las irregularidades que pudiera adolecer la diligencia de emplazamiento quedaron convalidadas o compurgadas por el hecho de que mediante escrito presentado en la oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles el 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el aquí apelante produjera contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, según se observa del escrito relativo visible a fojas de la 104 a la 110 del expediente, esto es, que al haber comparecido en tiempo y forma y oponer excepciones, con ello se satisfizo o se cumplió con el objetivo primordial del llamamiento a juicio, es decir, con fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa, motivo por el cual se comparte la determinación del Juez de origen al declarar improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento en la manera en que lo hizo, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia de emplazamiento, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

contra, y demostrar su conocimiento por medio de la promoción correspondiente en la que opuso las defensas y excepciones que estimó convenientes invocar, se reitera, con ello no se le dejó en estado de indefensión; máxime cuando el domicilio en el que se practicó la diligencia de emplazamiento es el que señaló el actor en su escrito de demanda, según se observa a foja 2 del sumario, y además, porque para realizar el emplazamiento de la demandada, persona física, puede realizarse en el lugar donde reside con el propósito de establecerse; en el que tiene el principal asiento de sus negocios; o bien, en el que se encuentre este último, sin que sea necesario seguir un orden determinado en cuanto al lugar en que deba hacerse; de ahí la inoperancia de los argumentos que se hacen valer.

En apoyo a las anteriores consideraciones cobra aplicación el criterio de jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 141 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, del tenor literal siguiente:

“EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FÍSICA. PARA ESTABLECER EL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO UNO CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO

FEDERAL Y CHIAPAS). El domicilio en donde puede realizarse el emplazamiento de la demandada, persona física, no debe atender estrictamente al orden que para el domicilio, como atributo de la personalidad, prevén los artículos 57 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 72 del Código Civil del Estado de Jalisco, 29 del Código Civil para el Distrito Federal y 27 del Código Civil para el Estado de Chiapas, por lo que puede realizarse en el lugar donde reside con el propósito de establecerse; en el que tiene el principal asiento de sus negocios; o bien, en el que se encuentre este último, cuando el emplazamiento se entienda personal y directamente con el demandado, y el funcionario judicial que lo practique verifique su identidad. Las anteriores alternativas, sin desatender los requisitos exigidos por las legislaciones procesales para realizar el emplazamiento, permiten salvaguardar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe otorgarse al demandado cuando es llamado a juicio en caso de que las partes no hayan establecido un domicilio convencional. Las formalidades previstas por la legislación adjetiva para realizar el emplazamiento, no tienen otro fin que garantizar al demandado que tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra, así como de sus consecuencias, en aras de su derecho a una defensa adecuada y oportuna.”

Así como el diverso criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en la página 1388 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Registro digital: 182647, Novena Época, Materia Común, Tesis: II.2o.C.87 K, del rubro y texto siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”

Así como la diversa tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a su extinta integración visible en la página 387 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, Registro digital: 359885, Quinta Época, Materia Civil, del tenor literal siguiente:

“EMPLAZAMIENTO MAL HECHO, CONVALIDACION DEL. Si se alega que el emplazamiento se hizo en lugar distinto del domicilio del demandado, pero aparece que

se contestó la demanda, aquel vicio quedó purgado, puesto que las nulidades establecidas por defecto de notificaciones, tiene como razón que mal notificada una resolución, no pueda ser conocida del litigante; mas cuando éste demuestra su conocimiento por medio de la promoción correspondiente en la que opone las defensas que tenga, no puede decirse que se le causó perjuicio, puesto que usó de los derechos que da la ley.”

Por último, es aplicable el criterio de jurisprudencia sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la página 52 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 82, Octubre de 1994, Registro digital: 210149, Octava Época, Materia Común, Tesis: VI.2o. J/332, cuya síntesis dice:

“EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.”

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo fundado pero inoperante de los motivos de inconformidad hechos valer por el demandado, deberá **confirmarse** la **Resolución Incidental de Nulidad de Actuaciones del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, emitida por la **Jueza Primero de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

Como en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis estatuidas en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de que la resolución recurrida es considerada como un auto acorde a lo dispuesto por la fracción II del numeral 105 del referido cuerpo de normas, no deberá hacerse especial condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **fundados pero inoperantes** los motivos de inconformidad expresados por el demandado *****

*****, en contra de la **Resolución Incidental de Nulidad de Actuaciones del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, emitida por la **Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas**, dentro del **expediente 1220/2018**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Inexistencia y Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa** promovido por *****

***** en contra de *****

*****,

NOTARIO PÚBLICO * CON EJERCICIO EN REYNOSA,**

*******REPRESENTADA** **POR**
 *****; **Y DIRECTOR DEL INSTITUTO**
REGISTRAL Y CATASTRAL DE TAMAULIPAS CON SEDE EN
REYNOSA.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que se refiere el resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaría de Acuerdos, **Licenciada CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. CONSTE.
L'NSS/L'CSR/L'MVH

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZANA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 22 dictada el JUEVES, 17 DE MARZO DE 2022 por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, personas morales y número de notaría; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.